

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 578

RADICACIÓN	: 76-111-33-33-001-2020-00148-00
MEDIO DE CONTROL	: Cumplimiento
DEMANDANTE(S)	: ROBINSON YASSO PINILLA
DEMANDADO(S)	: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE TULUÁ

Guadalajara de Buga, 25 de agosto de 2020

El (la) señor(a) **ROBINSON YASSO PINILLA**, presenta demanda en ejercicio del medio de control de **CUMPLIMIENTO** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE TULUÁ**, pretendiendo que se ordene a dicho autoridad retirar el (los) comparendos de la base de datos del SIMIT y demás bases de datos de infractores en cumplimiento de la prescripción y de lo establecido en los artículos 159 y 162 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito); el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011; el artículo 28 de la Constitución Política; los artículos 818 y 826 del Estatuto Tributario y el concepto unificado No. 20191340341551 del 17 de julio de 2019 del Ministerio de Transporte.

Conforme a lo previsto por el literal b del artículo 9 de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento es improcedente *“cuando el demandante tenga o haya tenido la oportunidad de lograr e cumplimiento de la norma o acto administrativo a través de otro mecanismo judicial...”*

De otro lado en sentencia del 13 de diciembre de 2017, en asunto similar al que ocupa la atención del despacho, el Consejo de Estado, expresó¹:

“[...] A su vez, el artículo 9º ibidem estipuló que la acción de cumplimiento no procede para la protección de derechos que pueden ser protegidos a través de la acción

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-15-000-2017-03140-00(AC). Actor: JOSÉ JOHNNIER SERNA RODRÍGUEZ. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA Y OTRO.

de tutela o cuando exista otro instrumento judicial para lograr el cumplimiento de un acto administrativo.

La Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del anterior artículo en la sentencia C-193 de 1998 sostuvo que la acción de cumplimiento puede ser utilizada por cualquier persona que busque la protección de intereses públicos o sociales, por lo cual resulta razonable que el legislador previera que, si lo pretendido es proteger derechos particulares y para ello existía otro mecanismo ordinario, debía acudir a ellos.

Así las cosas, la mencionada acción tiene como finalidad que todas las personas puedan solicitar que una autoridad administrativa, y en algunos casos un particular, cumpla una ley o un acto administrativo. Sin embargo, sólo puede ser instaurada ante la ausencia de otros instrumentos judiciales.

[...]

El señor José Johnnier Serna Rodríguez solicitó la protección de sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, debido proceso, igualdad y seguridad jurídica, los cuales considera vulnerados por el Juzgado Sexto Administrativo de Pereira y el Tribunal Administrativo de Risaralda, Sala Cuarta de Decisión.

Para el efecto, manifestó que las referidas autoridades judiciales declararon la improcedencia de la acción de cumplimiento para solicitar el acatamiento de normas relacionadas con la prescripción de los comparendos, a pesar de que la sentencia el 11 de febrero de 2016 dictada por la Sección Primera del Consejo de Estado dentro de la acción de tutela 2015-03248-00 se concluyó que dicha acción es procedente en esos casos.

[...]

En efecto, la Ley 393 de 1997, mediante la cual se desarrolló la acción de cumplimiento, en su artículo 9º estipuló que la acción de cumplimiento no procede para la protección de derechos que pueden ser protegidos a través de la acción de tutela o cuando exista otro instrumento judicial para lograr el cumplimiento de un acto administrativo, como se expuso en el acápite anterior.

En esa medida, la mencionada acción sólo puede ser instaurada ante la ausencia de otros instrumentos judiciales, lo cual no se cumplió en el presente asunto, pues el accionante cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”.

Conforme a la norma y jurisprudencia traídas a colación, el medio de control interpuesto por el demandante es a todas luces improcedente, por cuanto dispone o dispuso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir las decisiones que considera contrarias a derecho, proferidas al interior de su proceso sancionatorio, puesto que la acción de cumplimiento al igual que la de tutela tienen carácter residual, lo que significa que solo proceden en casos específicos y cuando no existe otro mecanismo judicial para lograr lo pretendido, como bien se deduce de la norma ya mencionada.

Ahora, si bien el artículo 9 *ibídem*, establece que la acción de cumplimiento procede cuando de rechazarse la demanda se cause un perjuicio grave e inminente para la parte accionante, de los hechos de la demanda no se advierte que de no admitirse la hoy bajo estudio, se configure un perjuicio grave e inminente al demandante, se impone el rechazo del presente medio de control dada su improcedencia.

Finalmente, si bien el demandante aduce que el Consejo de Estado en jurisprudencia del 11 de febrero de 2016, radicada bajo la partida No. 11001-03-15-000-2015-03248-00, adujo que este es el medio de control adecuado para lo que pretende, se citará extracto de la sentencia aludida en líneas precedentes, en la cual se analiza tal situación:

“[...] El señor José Johnnier Serna Rodríguez solicitó la protección de sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, debido proceso, igualdad y seguridad jurídica, los cuales considera vulnerados por el Juzgado Sexto Administrativo de Pereira y el Tribunal Administrativo de Risaralda, Sala Cuarta de Decisión.

Para el efecto, manifestó que las referidas autoridades judiciales declararon la improcedencia de la acción de cumplimiento para solicitar el acatamiento de normas relacionadas con la prescripción de los comparendos, a pesar de que la sentencia el 11 de febrero de 2016 dictada por la Sección Primera del Consejo de Estado dentro de la acción de tutela 2015-03248-00 se concluyó que dicha acción es procedente en esos casos.

[...]

De lo anterior se sigue que para el Tribunal el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, lo cual convierte a la acción de cumplimiento en improcedente. Por su parte, el señor Serna Rodríguez manifiesta que dicha acción es procedente, pues así lo señaló la Sección Primera de esta corporación en la sentencia del 11 de febrero de 2016, como quedó antes expuesto.

Así las cosas, en segundo lugar, es preciso analizar la sentencia alegada como desconocida por el accionante, con el objetivo de dilucidar si la ratio decidendi de dicha providencia es aplicable al presente asunto al: 1. Decidir sobre una controversia con similares supuestos de hecho y de derecho y 2. Ser de obligatoria observancia por constituir precedente judicial.

Sobre el particular, se advierte que en el proceso cuya sentencia fue señalada por el accionante como desconocida, la Dirección de Tránsito de Bucaramanga instauró acción de tutela en contra del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bucaramanga y el Tribunal Administrativo Santander porque, según su criterio, vulneraron su derecho fundamental al debido proceso al decretar la prescripción de la acción de cobro de unas multas de tránsito impuestas al allí demandante, por transcurrir más de tres años sin que fueran reclamadas.

En esa medida, se repara en que en dicha acción el problema jurídico consistió en determinar si las referidas autoridades judiciales incurrieron en defecto sustantivo por indebida interpretación del artículo 818 del Estatuto Tributario relacionado con el término de prescripción, lo cual dista de la controversia aquí planteada, que no es otra que la improcedencia de la acción de cumplimiento.

En ese orden de ideas, la ratio decidendi de dicha providencia no es aplicable al presente asunto, pues los supuestos fácticos y de derecho planteados en ese proceso difieren de los del caso bajo estudio”. (Subraya el despacho)

Según se desprende del anterior extracto jurisprudencial, el Consejo de Estado no ha declarado la idoneidad y procedencia del medio de control de cumplimiento en asuntos como el presente, en los cuales se pretende la declaratoria de prescripción de sanciones por infracción a las normas de tránsito, pues como bien se expresó, el pronunciamiento erróneamente interpretado por el demandante, analizaba el término de prescripción de las multas de tránsito y no la procedencia de la acción de cumplimiento cuando se pretende su declaratoria de prescripción.

En virtud de lo expuesto, se procederá a ordenar su rechazo de plano del presente medio de control, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de **CUMPLIMIENTO** instauró el (la) señor(a) **ROBINSON YASSO PINILLA**

contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE TULUÁ**, por improcedente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JRO

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2175c9fb41184753f945c809317b6944fd22adc8e23628137907f0901254274

Documento generado en 25/08/2020 05:09:44 p.m.